



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00489-00**
DEMANDANTE: **EDGAR BUSTOS PALOMA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **EDGAR BUSTOS PALOMA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.343.667, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"A) DECLARACIONES

1. Que se declare la nulidad del Oficio No. 20173131826391 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de fecha 18 de octubre de 2017, por el cual se negó la corrección, modificación y/o actualización de la hoja de servicios No. 005 de fecha 13 de julio de 2016, por medio del cual se expidió la aludida hoja de servicios en el grado de Sargento Segundo asimilando al señor EDGAR BUSTOS PALOMA y mediante la resolución No. 01728 de fecha 10 de agosto del año 2016, consagrada en el Art. 1 de la Ley 103 de 1912 y el Decreto 1211 de 1990, entre otros; acto administrativo que se demanda suscrito por el señor Coronel GIOVANI VALENCIA HURTADO, Director de Personal Ejército Nacional de la referida entidad demandada.

2. Consecuentemente con lo anterior, para restablecer el derecho del demandante, ordénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a que elabore una nueva hoja de servicios militares al señor EDGAR BUSTOS PALOMA, en el grado de Sargento Primero y/o al grado que corresponda, de acuerdo con la antigüedad en el servicio y demás requisitos legales, incluyendo el tiempo de servicio como soldado, tal como lo consagra la referida Ley, para un total de 20 años, 4 meses y 4 días.

B) CONDENAS

1. Así mismo, declarada la nulidad y restablecido el derecho particular, condénese a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar al demandante, con las actualizaciones dinerarias consecuentes con la nueva expedición de la hoja de servicios.

2. Ordénese a la entidad demandada a RELIQUIDAR, REAJUSTAR E INDEXAR, una vez reconocida la nueva hoja de servicios, las prestaciones sociales del actor, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente, a partir de mi vinculación del Ejército Nacional, como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento sin causa para mi poderdante (...)."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se enuncian como hechos principales de la demanda los siguientes:

1. El señor Edgar Bustos Paloma, prestó sus servicios personales como miembro de la banda de música del Ejército Nacional.
2. Mediante Resolución No. 1395 del 07 de abril de 2014, le fue reconocida pensión de jubilación por parte del Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta un tiempo de 20 años, 4 meses y 4 días.
3. El día 21 de julio 2014 elevó derecho de petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, solicitando se le expidiera hoja de servicios, en el grado que le correspondiera de acuerdo con la antigüedad en el servicio, incluyendo los tiempos dobles.
4. A través de la Resolución No. 01728 del 10 de agosto de 2016, la entidad accionada aprobó la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016 elaborada de forma errónea, ya que fue computado como tiempo de servicio desde el 10 de diciembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2004, para un total de 11 años y 25 días, situación que contraría lo dispuesto en el acto administrativo de reconocimiento pensional.
5. El día 01 de septiembre de 2017, el actor solicitó a la entidad demandada la corrección, modificación y/o actualización de la hoja de servicios, solicitud que fue resuelta de manera negativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Constitucionales:

- Artículos 1, 2, 5, 6, 13, 29, 42, 48 y 53 de la Constitución Política.

Legales:

- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004, Artículo 234.
- Ley 1211 de 1990, Artículo 235.
- Ley 089 de 1984, Artículo 235.
- Ley 2 de 1945, Artículos 34, 56 y 58.
- Ley 103 de 1912, Artículo 1º.
- Ley 149 de 1896, Artículos 17, 24, 33, 34 y 44.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte actora que la hoja de servicios expedida por la entidad accionada atenta contra todos los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que no corresponde al total del tiempo que efectivamente laboró. Agrega que no es admisible la tesis planteada por la entidad accionada toda vez que la Ley 103 de 1912 fue derogada a través de la Ley 923 de 2004 que entró en vigencia el 30 de diciembre del mismo año, razón por la cual la complementación de la hoja de servicios y la resolución aprobatoria para asimilación al grado de sargento segundo surte efectos únicamente hasta ese año.

Indica que un Estado social de derecho no puede vulnerar los derechos fundamentales de un militar por el simple hecho de que fue derogada una ley, cuando al momento de su ingreso a la fuerza se encontraba vigente otra que lo favorece y le permite computar su tiempo civil como militar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio fue notificado a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional (fl.65), entidad que constituyó apoderado judicial, quien presentó contestación de la demanda (fl.71) oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Señala que de conformidad con lo consagrado en la Ley 103 de 1912, los miembros pertenecientes a la Banda de Música del Ejército se reputan como militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, y que como consecuencia de lo anterior se computara en la hoja de servicios respectiva el tiempo que hayan laborado en la misma.

No obstante, la asimilación al grado de militar del personal de músicos solamente operó hasta que estuvo vigente la mencionada normatividad, es decir hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 928 de 2004. Lo que explica, que, para efectos de la referida asimilación al grado militar, en su hoja de servicio solamente se le reconociera el tiempo hasta el año 2004.

Indicando que, conforme lo anterior la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante complemento de hoja de servicios, procedió a la asimilación al grado de Sargento Segundo según lo previsto en el artículo primero de la Ley 103 de 1912. Así las cosas, se efectuaron los trámites administrativos para la asimilación de conformidad con la normatividad vigente para la época de los hechos. Surtiendo efectos jurídicos únicamente hasta el 31 de diciembre de 2004, razón por la cual, se hace imposible acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de que se liquide la pensión en el grado de Sargento Primero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo,

respectivamente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término mencionado, el 08 de noviembre de 2022 la parte actora envió correo electrónico ratificándose en las pretensiones incoadas. Sostiene que la Ley 928 de 2004 que derogó la Ley 103 de 1992 no afectó a los miembros de las Bandas Musicales del Ejército Nacional que se encontraban vinculados en vigencia de la Ley 103 de 1912, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se le debe tener en cuenta dicho tiempo en la hoja de servicios, sin perjuicio de la derogatoria de la Ley 928 la cual resulta aplicable a futuro.

Por su parte, la entidad accionada alegó de conclusión mediante correo electrónico del 08 de noviembre de 2022. Considera que lo solicitado por el demandante es contrario a la normatividad aplicable al caso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en la Ley 103 de 1912, el tiempo que como músico de la banda de guerra del Ejército Nacional corresponde al lapso comprendido el 1 de diciembre de 1994 y el 31 de diciembre de 2004, tomando el primer grado de jerarquía de la calidad militar como Sargento Segundo y, no como el accionante alega.

Precisa que la Ley 103 de 1912 fue expresamente derogada por la Ley 928 del 30 de diciembre de 2004, de manera que los integrantes de las bandas de música del Ejército Nacional tuvieron el beneficio de computar sus tiempos de servicio como tiempos de servicio militar sólo hasta el momento en que la norma que así lo permitía estuvo vigente. Así mismo que, para el momento en que la norma fue derogada, el actor no cumplía con los requisitos para acceder a la asignación de retiro.

Concluye que el señor Bustos Paloma no tiene derecho que se corrija y/o modifique su hoja de servicios, en el sentido de asimilar como militar los 20 años, 4 meses y 4 días de servicio en la Fuerza, en el grado que solicita, toda vez que a partir del 30 de diciembre de 2004 se eliminó expresamente el beneficio deprecado, motivo por el cual sólo tiene derecho a ello en el lapso comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 y el 31 de diciembre de 2004, como en efecto lo realizó la Entidad demandada en el complemento de la hoja de servicios No. 005 del 14 de julio de 2016, con el grado de sargento segundo. Ello, en aplicación de la regla general de la irretroactividad de la ley.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la litis.

Problema Jurídico:

Se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional le corrija y/o modifique su hoja de servicios, incluyendo el tiempo de servicios prestados como miembro de la banda de músicos del Ejército Nacional para un total de 20 años, 4 meses y 4 días.

Decisión de fondo:

En primer lugar, frente a las hojas de servicios de los miembros de las fuerzas militares se tiene que la **Ley 149 de 1896** "sobre recompensas militares" la estableció como única prueba del servicio así:

"Artículo 34. Como prueba del servicio posterior a la Independencia sólo es admisible la hoja de servicios militares del reclamante. El servicio prestado en esa guerra podrá probarse o con la hoja de servicios o por cualquier otro medio legal. Estas últimas pruebas son admisibles respectivamente para los casos del punto 3.º del artículo anterior. Los puntos 1º y 2º del mismo artículo se probarán como lo prescribe el artículo 24".

Posteriormente, fue expedido el **Decreto 089 de 1984** "por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", el cual estableció:

"Artículo 225. Hoja de Servicios. La Hoja de Servicios será expedida por el jefe de Personal y aprobada por el respectivo comandante de Fuerza, previa revisión administrativa y fiscal que, se practicará en la Oficina creada para tal efecto.

Parágrafo. La Hoja de Servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional".

De allí, que, con el fin de reglamentar la elaboración de la hoja de servicios, fue expedida la **Ley 103 de 1912** "que aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas". Normativa que dispuso frente a los miembros de las bandas de música del Ejército lo siguiente:

"Artículo 1. Los miembros de las Bandas de Música del Ejército se reputan militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, y se les computará en su hoja de servicios tanto el tiempo que hayan estado en las bandas oficiales de la Nación o de los Departamentos después del 7 de agosto de 1886, inclusive el transcurrido desde la vigencia de la Ley 17 de 1907, como el que estuvieron al servicio de la República en las Bandas oficiales de los Estados Unidos de Colombia".

Estableciendo que para los efectos de la Ley 149 de 1896 ya mencionada, los miembros de las bandas de música del Ejército se asimilaban como militares y se les computaría en su hoja de servicios el tiempo que hayan estado en las bandas oficiales, solo para fines prestacionales.

Esta norma, fue posteriormente derogada por la **Ley 928 de 2004**, la cual en su único artículo dispuso:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. Derogase la Ley 103 de 1912, "por la cual se aclara el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas" y las Leyes 102 de 1927, 107 de 1928 y 45 de 1931, en cuanto se relacionen con la asimilación de servicios prestados por personal civil de las bandas de músicos del Ejército Nacional a servicios militares y demás normas que sobre la materia se hayan proferido con posterioridad para su aclaración, adición, desarrollo o aplicación".

Y es precisamente, frente a este aspecto que gira el problema jurídico planteado, toda vez que el demandante pretende que se le corrija su hoja de servicios incluyendo la totalidad del tiempo de servicios prestados como miembro de la banda de músicos del Ejército Nacional para un total de 20 años, 4 meses y 4 días. Solicitud que fue despachada desfavorablemente por el Ejército Nacional, entidad que estima que no es posible tener en cuenta el tiempo de servicios posterior a 2004, dado que la Ley 103 de 1912 fue derogada mediante la Ley 928 de 2004 y por ende, solo es posible contabilizar el tiempo comprendido entre el 01 de diciembre de 1994 y el 31 de diciembre de 2004.

Ahora bien, al respecto el H. Consejo Estado¹ en sentencia del 07 de julio de 2010, en un caso de fundamentos fácticos similares señaló:

"(...) los Miembros de las Bandas de Guerra del Ejército se reputan Militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, asimilación referida exclusivamente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Y si bien la Ley 103 de 1912 actualmente se encuentra derogada por la Ley 928 de 2004, dicha derogatoria tiene vigencia exclusiva hacia el futuro, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, como ocurre en el presente asunto dado que el derecho fue adquirido el 15 de julio de 1981, fecha en la cual el actor ingresó a la Banda de Música del Batallón Guardia Presidencial".

Jurisprudencia de la cual se colige que con la derogatoria de la Ley 103 de 1912, no se afectó a los miembros de las bandas de música del Ejército Nacional que fueron vinculados durante su vigencia y por ende, se les debe tener en cuenta dicho tiempo en su hoja de servicios.

Finalmente, el 08 de junio de 1990 el Gobierno Nacional en uso de sus facultades el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1211 de 1990** "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares" en el cual frente a la hoja de servicios estableció:

"ARTÍCULO 235. Hoja de Servicios. La Hoja de Servicios será elaborada de acuerdo con Reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el jefe de Personal, con la aprobación del respectivo comandante de Fuerza".

Así las cosas, una vez revisado el devenir histórico normativo aplicable al caso concreto, se procederá a estudiar el material probatorio arrimado.

De la revisión de las pruebas obrantes dentro del plenario, se tiene que el señor Edgar Bustos Paloma prestó sus servicios al Ejército Nacional por un período de 20 años, 04 meses y 04 días, en virtud de lo cual mediante la Resolución No. 1395 del 07 de abril de 2014 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación, con fundamento en el expediente MDN No. 5781 de 2014 de conformidad con el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 en cuantía equivalente al 75% del último salario devengado, por valor de \$1.093.460 a partir del 25 de febrero de 2014 (fl. 11 al 13 archivo 1).

Se encuentra acreditado igualmente que el actor elevó petición el 21 de julio de 2016 solicitando la corrección y/o actualización de su hoja de servicios. Solicitud

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda. Sentencia del 7 de julio de 2010, radicado 11001-03-25-000-2008-00060-00. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

frente a la cual la entidad accionada mediante Oficio No. 20173131826391 del 18 de octubre de 2017 le señaló que no era posible, teniendo en cuenta que dentro del expediente aparece la hoja de servicios No. 3-93343667 del 03 de marzo de 2014 con base en la cual se expidió la hoja de servicios complementaria No. 005 del 14 de julio de 2016 de conformidad con la Ley 103 de 1912 y Resolución aprobatoria 01728 del 10 de agosto de 2016.

Así mismo, que el tiempo computado corresponde al tiempo que como músico del Ejército Nacional le atañe por efectos de la Ley 103 de 1912 tomando el primer grado de jerarquía de la calidad militar Sargento Segundo. Tiempo comprendido desde el 01 de diciembre de 1994 y el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que la Ley 103 de 1912 fue derogada mediante la Ley 928 de 2004 (fl. 1 y 2 y 21 al 25 archivo 1).

Obra igualmente el complemento de hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016 en la cual se observan los siguientes tiempos de servicios (fl. 5 archivo 1):

NOVEDAD	DESDE	HASTA	AÑO	MES	DÍA
MÚSICO	01/02/1994	31/03/1997	3	2	0
ADJUNTO TERCERO	01/04/1997	31/03/2000	3	0	0
ADJUNTO SEGUNDO	01/04/2000	31/12/2004	4	9	0
ADJUNTO PRIMERO	25/02/2014				
TIEMPO TOTAL FÍSICO			10	11	0
DIFERENCIA AÑO LABORAL				1	25
TOTAL, AÑOS DEL SERVICIO			11	0	25

La cual fue aprobada mediante Resolución 01728 del 10 de agosto de 2016 (fl. 15 archivo 1).

Y Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército Nacional No. 1143 del 14 de febrero de 2014 por la cual se retira a un personal civil por tener derecho a pensión de jubilación, dentro de la cual se incluye al demandante (fl. 49 al 52 archivo 2).

Ahora bien, de conformidad con las normas y jurisprudencia citadas en precedencia, se tiene que a pesar de que la Ley 103 de 1912 fue derogada por la Ley 928 de 2004, a los miembros de las bandas musicales del Ejército Nacional que estaban vinculados en vigencia de dicha Ley, se les debe tener en cuenta todo el tiempo laborado para la realización de la hoja de servicios, teniendo en cuenta que la Ley 928 de 2004 fue proferida con efectos a futuro.

Así las cosas, es evidente que teniendo en cuenta que el señor Edgar Bustos Paloma ingresó a prestar sus servicios en el Ejército Nacional el 01 de febrero de

1994 y fue retirado del servicio activo con novedad fiscal el 25 de febrero de 2014, para la elaboración de su hoja de servicios debió ser tenido en cuenta la su totalidad del tiempo de servicios prestados por un total de 20 años, 4 meses y 4 días y no de 11 meses y 25 días, como fue tenido en cuenta en el complemento de hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016 aprobado la Resolución 01728 del 10 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior, queda demostrado entonces que el acto administrativo demandado desconoce lo normado por las leyes y jurisprudencia aplicables, siendo procedente que, por esta instancia judicial, se declare la nulidad del mismo.

El restablecimiento del derecho comprenderá:

La corrección de la hoja de servicios. La Administración deberá corregir la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016, aprobada mediante Resolución No. 01728 del 10 de agosto de 2016, la cual deberá contener la totalidad del tiempo de servicios prestados por el señor **EDGAR BUSTOS PALOMA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.343.667 al Ejército Nacional, en el grado que corresponde y, conforme a lo dispuesto por la Ley 103 de 1912, vigente al momento de su ingreso a la institución.

Pago de las diferencias. Si existieren, la administración deberá pagar al demandante las diferencias que resulten entre el valor liquidado por concepto de prestaciones sociales efectuado por la entidad y lo que debe reconocerse de acuerdo con la nueva hoja de servicios expedida de conformidad con lo ordenado en el ítem anterior.

De la prescripción. El complemento de hoja de servicios No. 005 fue expedido el 13 de julio de 2016 y aprobado mediante Resolución 01728 del 10 de agosto del mismo año. El señor Bustos Paloma solicitó su corrección el 21 de julio de 2016, es decir antes de que el término prescriptivo feneciera.

El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. En consecuencia, se deberá aplicar la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aplicada por la Sección Segunda de la Alta Corporación, a saber: $R = Rh \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que la entidad demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamentó en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 20173131826391: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de octubre de 2017 mediante el cual se negó la corrección o modificación de la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016 aprobada mediante Resolución 01728 del 10 de agosto del mismo año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, corregir la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016, aprobada mediante Resolución No. 01728 del 10 de agosto de 2016, la cual deberá contener la totalidad del tiempo de servicios prestados por el señor **EDGAR BUSTOS PALOMA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.343.667 al Ejército Nacional, en el grado que corresponde y, conforme a lo dispuesto por la Ley 103 de 1912, vigente al momento de su ingreso a la institución.

TERCERO. - ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** pagar al señor **EDGAR BUSTOS PALOMA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.343.667, las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado, si hubiere lugar a ello.

CUARTO. - DECLARAR que no hay ocurrencia del fenómeno prescriptivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO. - A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

SEXTO. - No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO. - La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 ibídem.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c708f08e4d51b29b7d8877b084a62a20ebc2bcc6bdf34685b694098c506ce2a**

Documento generado en 30/01/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>